



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

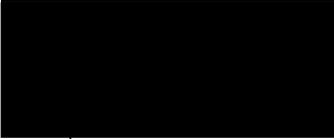
Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Dirección General de Vida Silvestre

Oficio N° SPARN/DGVS/06213/22

Ciudad de México, a 29 de Julio de 2022

## C. ROGELIO MAGAÑA MOGUEL



TEL. [REDACTED]

Una vez analizada y evaluada la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de vida silvestre, para el desarrollo de actividades de observación y nado con el tiburón ballena (*Rhincodon typus*), en la zona de concentración de tiburón ballena en la Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena y Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, estado de Quintana Roo, a bordo de la embarcación denominada "CHILI'S", con matrícula 23016418241, presentado por el **C. ROGELIO MAGAÑA MOGUEL**, en lo sucesivo el solicitante.

### RESULTANDO:

- I. Que el solicitante presentó su solicitud en la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo el 09 de Junio del 2022 y fué recibido en la ventanilla de la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) el 23 de junio del 2022, quedando registrada con el número de bitácora 23/OO-0095/06/22.
- II. Que la zona de concentración de tiburón ballena solicitada para realizar el Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con el tiburón ballena se encuentra dentro del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.
- III. Que la zona de concentración de tiburón ballena solicitada para realizar el Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con el tiburón ballena se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera, la región conocida como Tiburón Ballena, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2009.
- IV. Que la zona de concentración de tiburón ballena solicitada para realizar el Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con el tiburón ballena se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera, la región conocida como Caribe Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2016.
- V. Que la zona de concentración de tiburón ballena solicitada para realizar el Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con el tiburón ballena se encuentra dentro Área Refugio para la protección de la especie tiburón ballena *Rhincodon typus*, en su área de concentración que corresponde a la zona marina que se encuentra entre Isla Mujeres, Puerto Juárez, Chiquila e Isla Holbox, frente a los municipios de Lázaro Cárdenas, Benito Juárez e Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2018.



Página 1 de 8





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Dirección General de Vida Silvestre

Oficio N° SPARN/DGVS/06213/22

Ciudad de México, a 29 de Julio de 2022

- VI. Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) es la autoridad competente para administrar las áreas protegidas de manera que garantice el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

## CONSIDERANDO:

1. Que esta DGVS es competente para evaluar y resolver la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 18, 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o, SECCIÓN A, NUMERAL I, INCISO e), 15, FRACCIONES VI, XVIII Y XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en relación con los artículos 79, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX y X; 80, fracciones I y VII; 82, 83, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 1º, 2º, 5º, fracción II; 9º fracción IV; 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS); 132 del Reglamento de la LGVS.
2. Que, en relación a la personalidad del **C. ROGELIO MAGAÑA MOGUEL**, se tiene por acreditada, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente abierto por esta DGVS.
3. Que la autorización de aprovechamiento no extractivo, se encuentra prevista en los artículos 99, 101 y 102 de la LGVS; 132 del reglamento de la LGVS que a continuación se transcriben:

**Artículo 99.** El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

**Artículo 101.** Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

**Artículo 102.** No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

**Artículo 132.** La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate.

Página 2 de 8

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, CP. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 54900 900 www.gob.mx/semarnat



Ricardo Flores  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Dirección General de Vida Silvestre

Oficio N° SPARN/DGVS/06213/22

Ciudad de México, a 29 de Julio de 2022

4. Que el área solicitada para realizar el aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con el tiburón ballena se encuentra dentro de las siguientes áreas naturales protegidas: Área de protección de Flora y Fauna Yum Balam, Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena, Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano y Área Refugio para la protección de la especie tiburón ballena *Rhincodon typus* y estas áreas dependen de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, Unidad administrativa dependiente de la CONANP, Órgano Administrativo Desconcentrado de la SEMARNAT.
5. Que de conformidad con el artículo 79, fracción IX y XXXVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la CONANP es competente por materia y territorio para emitir opiniones que corresponden a la CONANP que soliciten las Unidades Administrativas de la SEMARNAT dentro de procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de vida silvestre, entre otras.
6. Que la Dirección General de Vida Silvestre solicitó a la CONANP, a través del Oficio No. SGPA/DGVS/03542/22 de fecha 02 de mayo del 2022, la relación de las personas que están capacitadas para realizar el aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en el litoral del Estado de Quintana Roo para la temporada 2022, indicando el nombre del ANP en la que realizará la actividad, nombre de la embarcación y matrícula de la embarcación.
7. Que la Dirección Regional Península de Yucatán de la CONANP, mediante el Oficio Número F00.9.DRPYyCM.UJR.-079/2022 de fecha 10 de mayo del 2022, proporcionó a la Dirección General de Vida Silvestre, la relación de personas físicas y morales que están capacitadas para realizar el aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en el litoral del Estado de Quintana Roo para la temporada 2022, indicando el nombre del ANP en la que realizará la actividad, nombre de la embarcación y matrícula de la embarcación.
8. Que el tiburón ballena *Rhincodon typus*, se encuentran dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su Modificación de su Anexo Normativo III, como a continuación se transcribe:

## PECES

FAMILIA	GENERO	ESPECIE	SINONIMIA	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA	DISTRIBUCIÓN
...						
Rhincodontidae	<i>Rhincodon</i>	<i>typus</i>	<i>Rhinodon pentalineatus</i> , <i>Micristodus punctatus</i> , <i>Rhinodon typicus</i> , <i>Rhiniodon typus</i>	Tiburón ballena	A	no endémica
...						





De lo anterior se desprende que los ejemplares *Rhyncodon typus* se encuentran bajo la categoría de riesgo considerados como Amenazada (A); lo que la propia Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, define como:

### 3. Definiciones

Para propósito de esta Norma se entenderá por:

#### 2.2.3 Amenazada (A)

Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

**El artículo 58** de la Ley General de Vida Silvestre prevé lo siguiente:

Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

...

**b) Amenazadas**, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

...

**El artículo 79** de la LGEEPA, establece que:

Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

II.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;

III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

**El artículo 83** de la LGEEPA establece que:

El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.





9. Que resulta imperativo reducir al mínimo los daños al hábitat y a las poblaciones de tiburón ballena cuya fuente puedan ser las actividades acuáticas, pues hay indicios de que los cambios de su comportamiento, está relacionado con la intensidad de la actividad del nado y observación del tiburón ballena

La normatividad vigente en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente establece que el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios contenidos en la LGEEPA:

**ARTÍCULO 15.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

Tomando en cuenta que la DGVS adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, está obligada a observar los principios de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, en particular, el principio de prevención y el principio precautorio; este último establece que en ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat, tal y como lo establece el artículo 5 fracción II de la LGVS.

Ahora bien, el artículo 102 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que:

**Artículo 102.** No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

10. Que esta Dirección General con base en la información presentada por la CONANP y tomando en cuenta el principio precautorio, considera necesario regular la intensidad de uso a través del manejo





de embarcaciones, visitantes, por lo que se estableció en el "Plan de manejo para la conservación y aprovechamiento no extractivo de tiburón ballena (*Rhincodon typus*) a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz, B.C.S., Temporada 2022)", el número de embarcaciones con relación al número de ejemplares presentes en el área, a fin de conservar las condiciones que hacen factible la presencia del tiburón ballena y no se debe otorgar más autorizaciones a las indicadas por la CONANP, con sustento en el principio precautorio, dado que incrementar más embarcaciones se generarían impactos negativos para el tiburón ballena poniendo en riesgo su conservación.

11. Que la LGVS establece que las áreas de refugio son para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats. Así mismo, las áreas de refugio es para la protección de ejemplares con características específicas, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones, como es el caso del tiburón ballena.
12. Que de conformidad con el artículo 88, fracción X, inciso a) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la realización de actividades de prestación de servicios turísticos, visitas guiadas para el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro de áreas naturales protegidas, requiere de autorización por parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 89 del mismo ordenamiento.
13. Que la aplicación y observancia de la normatividad en materia ambiental es integral y transversal, por lo que deben aplicarse de manera coordinada los permisos, autorizaciones, licencias o demás instrumentos de gestión relacionados con la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, como lo son el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre contemplado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y la autorización de prestación de servicios turísticos contemplada en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.
14. Que esta autoridad considera importante proteger y conservar a la especie *Rhincodon typus* y su hábitat en la zona de concentración de tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en el Caribe Mexicano, que incluye el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam; Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena; Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano y el Área Refugio para la protección de la especie tiburón ballena *Rhincodon typus*, en su área de concentración que corresponde a la zona marina que se encuentra entre Isla Mujeres, Puerto Juárez, Chiquila e Isla Holbox, frente a los municipios de Lázaro Cárdenas, Benito Juárez e Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, ya que las poblaciones de esta especie podrían encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones o al incremento del número de visitantes, excediendo la capacidad de carga establecida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Dirección General de Vida Silvestre

Oficio N° SPARN/DGVS/06213/22

Ciudad de México, a 29 de Julio de 2022

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 fracción XXV y XXIX, 32 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en relación con los artículos 46, fracción I, 48, 79, fracciones I, II, III, VI, y VIII, 80, fracciones I y VII, 83, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5º, fracción II, 9º fracción IV, 9, 11, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre; 132 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Modificación de su Anexo Normativo III, la Dirección General de Vida Silvestre, determina que NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de observación y nado con tiburón ballena, presentado por el solicitante, ya que la CONANP, autoridad que tiene la administración de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam; Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena; Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano y el Área Refugio para la protección de la especie tiburón ballena *Rhincodon typus*, establece que con sustento en el principio precautorio, el incremento desmedido en el número de embarcaciones y visitantes para el desarrollo de observación y nado con tiburón ballena, no garantiza el bienestar de los ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena, como se establece en el artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre, dado que no se cuenta con los recursos humanos y materiales para contar con la debida vigilancia y esto podría poner en riesgo la conservación del tiburón ballena (*Rhincodon typus*) y ocasionar efectos negativos sobre el hábitat; afectando su ciclo biológico y la de otras especies del área, ya que la información enviada por el solicitante, sobre el procedimiento para el desarrollo de la actividad no garantiza que la misma no tendrá consecuencias negativas sobre las especies, poblaciones, el desarrollo de eventos biológicos y el hábitat.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Tener por atendido el trámite de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para la observación y nado con el tiburón ballena en la zona de concentración de tiburón ballena en la Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena y Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, estado de Quintana Roo, a bordo de la embarcación denominada "CHILI'S", con matrícula 23016418241, presentado por el solicitante y quedando registrado con el número de bitácora 23/OO-0095/06/22.

**SEGUNDO.** - NO es procedente la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con tiburón ballena en Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para la observación y nado con el tiburón ballena en la zona de concentración de tiburón ballena, noreste de Isla Contoy e Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, a bordo de la embarcación denominada "CHILI'S", con matrícula 23016418241, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Regional Península de Yucatán de la CONANP a través del Oficio Número F00.9.DRPYyCM.UJR.-079/2022 de fecha 10 de mayo del 2022, no está incluido el solicitante y embarcación en dicho documento en el que se indica la relación de personas físicas y morales que están capacitadas para realizar el aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en el litoral del Estado de Quintana Roo para la temporada 2022. Así mismo, no se garantiza el bienestar de ejemplares, la continuidad de sus poblaciones y la conservación del hábitat del tiburón ballena (*Rhincodon typus*), el incrementar el número de embarcaciones.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Dirección General de Vida Silvestre

Oficio N° SPARN/DGVS/06213/22

Ciudad de México, a 29 de Julio de 2022

**TERCERO.** - Archivar el expediente correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la LFPA, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

**CUARTO.**- Hacer del conocimiento del solicitante que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, LGVS y su Reglamento, y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante recurso de revisión, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquel en que hubiese surtido efecto la notificación del presente ante esta DGVS, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 y 179 de la LGEEPA; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió y firma el Director General de Vida Silvestre, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL**

**BIÓL. ROBERTO AVIÑA CARLÍN**



**SEMARNAT**

**"Por un uso eficiente del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica".**

- C.c.p. Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.- yahali.perez@semarnat.gob.mx, alejandra.montes@semarnat.gob.mx, alejandro.garcia@semarnat.gob.mx
- Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, PROFEPA.- vida.silvestre@profepa.gob.mx.
- C. Román Hernández Martínez.- Jefe de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- roman.hernandezm@semarnat.gob.mx
- C. Humberto Adán Peña Fuentes.- Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas.- adan.pena@conanp.gob.mx
- C. Yadira Gómez Hernández.- Directora General de Operación Regional.- ygomez@conanp.gob.mx
- C. Fernando Alonso Orozco Ojeda, Director Regional de la Península de Yucatán y Caribe Mexicano, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, forozco@conanp.gob.mx
- C. María Guadalupe Estrada Ramírez.- Oficina de Representación de la SEMARNAT en Quintana Roo.- guadalupe.estrada@semarnat.gob.mx
- C. Humberto Mex Cupul.- Encargado de la Representación PROFEPA en el Estado de Quintana Roo.- humberto.mex@profepa.gob.mx
- Subdirección de Gestión para el Aprovechamiento en Vida Libre.

Archivo General (23/00-0095/06/22)

**C: 0095-NEGATIVA\_TB-Rogelio Magaña Moguel-22**

